



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 8 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 508/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



Primero.- Con fecha 2 de diciembre de 2005, Dña. xxxxx presenta en el registro general de la Diputación Provincial de xxxxx un escrito en el que interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial. Señala lo siguiente:

“Por parte de la Diputación provincial de xxxxx, a través de la empresa adjudicataria zzzzz, se estaban ejecutando en fechas coincidentes con el mes de julio de 2004 (...) obras de mejora en las redes de abastecimiento y saneamiento.

»Que el día 31 de julio de 2004, la compareciente (...) se dispuso a salir de su domicilio. En este trámite se encontró con una zanja abierta ante la puerta de su casa, sólo parcialmente tapada, y sin un tablero o plancha metálica que facilitase el paso, y sin señal o advertencia de cualquier tipo de esta anomalía.

»De estos hechos fue testigo D. sssss, vecino de nnnnn, (...) con documento nacional de identidad (...).

»Viéndose en la necesidad de salir de su domicilio (...) la compareciente intentó evitar el obstáculo, pisando el borde de la zanja. Lamentablemente, este borde era inestable o se encontraba en mal estado, lo que provocó su caída.

»Como consecuencia (...) sufrió lesiones (...) la compareciente ha seguido en tratamiento médico continuado desde el día 31 de julio de 2004, fecha del accidente, hasta el día 21 de diciembre de 2004, en que es dada de alta con secuelas. Durante ese periodo de 173 días la compareciente ha permanecido incapacitada para sus ocupaciones habituales”.

Solicita ser indemnizada con un total de 11.563,41 euros por los conceptos de días improductivos (7.925,13 euros), secuelas (3.488,28 euros) y factura de gastos médicos (150 euros).

Acompaña a su escrito un informe de la Diputación Provincial de xxxxx sobre la ejecución y titularidad de las obras, sendos informes de urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx, de 31 de julio y 12 de agosto de 2004, sendos informes de la doctora mmmmm del centro de salud de nnnnn, de 17 de agosto y de 10 de noviembre de 2004, el alta médica expedida por ésta el 21 de



diciembre de 2004, un informe del doctor jjjjj, de 18 de enero de 2005, así como la factura de sus servicios.

Segundo.- Por escrito del Secretario General de la Diputación de xxxxx de 7 de diciembre de 2005, notificado el 12 de diciembre, se comunica a la reclamante la iniciación del expediente y sus trámites esenciales.

Tercero.- Obra en el expediente un informe de los Servicios Técnicos de Infraestructura de la Diputación de xxxxx, de 27 de diciembre de 2005, en el que el director de obra manifiesta lo siguiente:

“El encargado de las obras nos informó verbalmente que se había producido la caída de una señora, al intentar pasar la zanja por un lugar que no había sido preparado para ello.

»En el momento en el que se produjo el accidente la zanja estaba rellena, faltando únicamente la capa de hormigón en masa de 20 cm de espesor, por lo que la zanja en la zona donde vive Dña. xxxxx llevaba ejecutándose, delante de su casa, unos siete días (...).

»En cuanto a la seguridad de la obra, la misma fue llevada por el coordinador de seguridad y salud (...) de la empresa rrrrr (...). Como director de la obra les puedo informar que las medidas eran las normales en este tipo de obras, existiendo un paso para cruzar la zanja muy cerca de la casa de Dña. xxxxx (a unos 10-15 m)”.

Acompaña a su informe un plano del lugar donde se produjo el accidente y un dibujo de la sección de la zanja.

Se completa este informe con otro emitido el 23 de febrero de 2006, en el que indica que “no existe en nuestro expediente ningún parte de incidencias, en relación a la seguridad y salud de la obra objeto del presente informe, ni tenemos constancia de que durante la ejecución de la misma, la empresa encargada de la coordinación de la Seguridad y Salud (rrrrr), tuviese que realizar ningún documento donde se reflejasen irregularidades en dicha obra”.

Cuarto.- Figura en el expediente el acta de reinicio de las obras, firmado por el contratista y el técnico director de las obras el 15 de marzo de 2004,



“una vez comprobado que se dispone del preceptivo Plan de seguridad y salud debidamente informado favorablemente por el coordinador de seguridad y salud y aprobado por la Corporación”.

Quinto.- Con fecha 5 de febrero de 2006, se da audiencia en el expediente a rrrrr, como empresa encargada de la dirección en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

La citada empresa presenta el 21 de febrero de 2006 un escrito en el que manifiesta lo siguiente:

“El 31 de julio de 2004 (...) rrrrr estaba realizando las funciones correspondientes a la coordinación en materia de seguridad y salud en fase de ejecución de obra, no de dirección en materia de seguridad y salud”.

»Durante el transcurso de la citada obra, el coordinador de seguridad y salud, actuó según sus responsabilidades y competencias, sin que nos conste ninguna incidencia notable. La documentación técnica correspondiente a nuestras labores, se entregó a esa Diputación (...) no constando en consecuencia en nuestras oficinas documentación técnica alguna.

»La coordinación no ha tenido conocimiento de este presunto incidente hasta estas fechas.

»La obra se realizó por lo tanto, a nuestro juicio, con un aceptable nivel de seguridad (...) existían pasos para personas perfectamente definidos y situados”.

Sexto.- Igualmente, con fecha 5 de febrero de 2006, se da audiencia en el expediente a zzzzz, como empresa adjudicataria de las obras que se estaban ejecutando en la fecha del presunto accidente.

La referida empresa solicita que se le dé traslado del expediente, al no haber tenido conocimiento de siniestro alguno.

Una vez tenido conocimiento del expediente de responsabilidad patrimonial, zzzzz presenta, el 3 de marzo de 2006, un escrito con las siguientes consideraciones:



“(…) Lo que realmente ha ocurrido es que Dña. xxxxx se ha caído por intentar cruzar por un lugar no habilitado para el paso y todo ello debido a que la mencionada ha intentado `acortar` su trayectoria.

»Se procedió a la apertura de diversas zanjas (…) en la calzada y tras la apertura de éstas se procede a habilitar pasos con la correspondiente instalación de planchas metálicas y demás objetos de seguridad señalizando perfectamente los mismos y siendo dichas zonas de paso absolutamente seguras para los viandantes, siendo todos estos elementos perfectamente visibles para la totalidad de los usuarios de las calles (...).

»(…) No procede fijar indemnización alguna ya que el siniestro ha ocurrido por culpa exclusiva de la lesionada (...).”.

Séptimo.- El 9 de marzo de 2006, se concede a la interesada el preceptivo trámite de audiencia, quien presenta, el 24 de marzo de 2006, un escrito en el que alega lo siguiente:

“A pesar de los esquemas y proyectos aportados al expediente, lo cierto es que en el día en que ocurre el accidente, la compareciente se dispone a salir de su vivienda y se encuentra que precisamente delante, a la puerta y no en el centro de la calle, hay una zanja que no está cubierta.

»(…) La caída (...) se produce cuando se pisa el borde de la zanja y este borde, por inestable o por su mal estado, cede y con él cae la compareciente.

»(…) Así pues, aunque no sea un paso habilitado, es un paso necesario para algo tan elemental como que la Sra. xxxxx salga de su casa, viéndose obligada a sortear un primer obstáculo.

»Como es fácil de apreciar en las fotografías –que acompaña a su escrito–, de la zanja central de la calle, se ramifican nuevas zanjas a cada una de las viviendas (...) desde la casa de la compareciente hasta el lugar en que supuestamente se había habilitado un paso, hay dos casas más, comprendemos que para atravesar la calle hasta el supuesto paso hay que saltar dos zanjas, siempre después de haber sorteado la dificultosa salida de la propia vivienda.



»Nunca hubo un paso habilitado en esta calle; los vecinos se han visto a lo largo de todas las obras obligados a saltar las zanjas.

»Se aprecia también que la obra (...) no tiene ninguna advertencia de este peligro.

»Sorprende (...) la impugnación que la empresa ejecutora de las obras hace de las lesiones y secuelas. (...) Nos hace sospechar que zzzzz pone su empeño en alegar una menor indemnización a favor de la compareciente, de cara a más que posibles futuras reclamaciones dirigidas contra la empresa, conscientes como deben de ser de que la obra no cumplía con las condiciones de seguridad suficientes para evitar este accidente”.

»Entendemos necesario que se aporte al expediente copia de la documentación técnica elaborada por rrrrr en las obras (...) incluyendo el proyecto de seguridad y salud, y si lo hubiere, el libro de incidencias.

»(...) La reclamante sostiene, y para ello puede basarse en una amplia prueba testifical (...) que la obra se ejecuta sin respetar tramos, sin señalizar, sin colocar zonas de paso, y, en definitiva, con evidentes riesgos para los viandantes”.

Octavo.- El 18 de abril de 2006, el Diputado Delegado de Hacienda, Presidencia y Personal de la Diputación Provincial de xxxxx formula la propuesta de resolución en la que considera que procede desestimar la petición de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Figura la audiencia otorgada a la empresa encargada de ejecutar las obras públicas, así como la concedida a la competente en materia de coordinación de seguridad y salud en las obras (artículo 97 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio).

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial de xxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de



1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

Se ha ejercitado el derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual "en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico



a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

Los hechos que originan los daños a la reclamante, de acuerdo con sus manifestaciones, se producen el 31 de julio de 2004. Dado que se reclama por las presuntas secuelas padecidas como consecuencia del accidente sufrido el referido día, debemos establecer el momento en el que éstas se determinan para fijar el *dies a quo*, esto es, la fecha en la que se inicia el cómputo del plazo para interponer la reclamación, teniendo en cuenta que ésta se presenta por la interesada el 2 de diciembre de 2005.

La interesada aporta un informe de la doctora mmmmm, de 21 de diciembre de 2004, que acredita que la paciente en dicha fecha “es dada de alta en esta consulta; quedando como secuelas cicatriz y dolor en la zona afectada”, secuelas que son valoradas en el informe, igualmente aportado por la reclamante, del doctor jjjjj. Ello determina la necesidad de considerar interpuesta la reclamación dentro del plazo legalmente previsto, esto es, antes de transcurrir un año “desde la determinación del alcance de las secuelas.”

6ª.- Expuesto lo anterior, y entrando ya al examen del fondo del asunto, es preciso partir de la regulación de la responsabilidad patrimonial en la esfera de las Administraciones locales. El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.



En el expediente que nos ocupa, constatada la ejecución de una obra pública competencia de la Diputación Provincial por la empresa zzzzz, es preciso determinar si resultan suficientemente probados por la parte que reclama la realidad de los hechos y la relación de causalidad, es decir, determinar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños alegados por la reclamante fueron o no consecuencia directa del funcionamiento del servicio público.

Ha quedado acreditado que el día 31 de julio de 2004 Dña. xxxxx sufrió una caída al intentar pasar por una zanja que se encontraba abierta con motivo de la ejecución de unas obras públicas. Este extremo no se contradice por la Administración, desde el momento en que el director de la obra, en su informe de 27 de diciembre de 2005, reconoce haber tenido conocimiento verbal –por el encargado de las obras– de la referida caída. Quizás esta asunción de la verdad de lo ocurrido ha determinado que la Administración no haya practicado la prueba testifical propuesta por la reclamante, tanto en su escrito inicial como en el de alegaciones, olvidando que en este último la interesada considera que la prueba testifical –de un único testigo– podría haberse extendido a más aspectos que el que se refiere en concreto al hecho de la caída, como son los relativos a “que la obra se ejecuta sin respetar tramos, sin señalizar, sin colocar zonas de paso, y, en definitiva, con evidentes riesgos para los viandantes”. Extremos que, a nuestro juicio, son difíciles de acreditar si la testifical no es completada con una pericial o documental fotográfica, que no ha sido propuesta en el expediente por la parte a la que corresponde la carga de la prueba, y sí lo ha sido, sin embargo, por la Administración demandada, como veremos más adelante.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que indicar que lo procedente habría sido practicar en debida forma la testifical propuesta. En otro caso, debería haberse incorporado al expediente la resolución motivada por la que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Instructor habría rechazado dicha prueba propuesta por la reclamante. En último término, al menos debería finalmente incorporarse en la resolución que se dicte una referencia a los motivos de la falta de práctica de la prueba propuesta.



No obstante, y tal como se ha indicado, dado que la Administración no contradice a la reclamante en el extremo referente a la caída, se ha de determinar si ésta ha podido deberse en una relación causal al funcionamiento del servicio público. La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, las lesiones sufridas por la reclamante fueron o no consecuencia del defectuoso estado de la zanja y a su vez de la insuficiente adopción de medidas o indebido estudio en materia de seguridad y salud en las obras, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido. Cuestiones cuya prueba compete a la reclamante.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No ha quedado acreditada, sin embargo, dicha relación de causalidad. De los datos e informes obrantes en el expediente, puede concluirse que las obras que se estaban ejecutando en la calzada –“no exactamente delante de su casa en la que lógicamente está la acera”– se estaban llevando a cabo con las medidas de seguridad y protección que precisaban, con pasos para las personas que evitasen cualquier riesgo potencial.

De este modo, el director de la obra acredita la existencia de “un paso para cruzar la zanja muy cerca de la casa de Dña. xxxxx (a unos 10-15 m)”, la empresa encargada de la coordinación en materia de seguridad y salud indica que “existían pasos para personas perfectamente definidos y situados” y, finalmente, la empresa encargada de su ejecución expone que “se procedió a la apertura de diversas zanjas (...) y tras la apertura de estas se procede a habilitar lugares de paso con la correspondiente instalación de planchas metálicas y demás objetos de seguridad (...) siendo estos elementos perfectamente visibles para la totalidad de los usuarios de las calles”.

Ello determina que la empresa contratista de las obras públicas estableció los mecanismos indispensables en su ejecución para evitar daños en las personas y en las cosas, y no puede hacerse a la Administración –como contratante y titular de dichas obras– responsable de los daños cuando se adoptan las medidas de seguridad suficientes tendentes a evitar que éstos se produzcan. No contradice esta afirmación la declaración y la prueba documental



fotográfica aportadas por la reclamante. El escrito de alegaciones sostiene que no existían los referidos pasos habilitados. Las fotografías parecen corresponderse con un momento posterior al accidente, puesto que las zanjas aparecen cerradas o tapadas completamente, por lo que resulta evidente que ya se había retirado el paso habilitado para las personas, faltando, por tanto, la prueba de su inexistencia en el momento del accidente, existencia que, sin embargo, sí se defiende por la Administración y que puede entenderse probada, ya que aparece en el plano de ejecución de las obras aportado por su director. Por lo tanto, ni la declaración de parte ni la prueba documental pueden entenderse suficientes para rebatir lo mantenido por la Administración.

Los anteriores razonamientos conducen a establecer que no pueda tenerse por acreditado que la causa eficiente de la caída fuera producida directa y causalmente por la falta de medidas de protección y/o señalización de las obras que se trata de hacer valer, sin olvidar que la interesada era conocedora de las obras que se estaban realizando y de la situación de las mismas por darse la circunstancia de que se llevaban ejecutando "delante de su casa, unos siete días". La interesada afirma que se percató de la existencia de la zanja, al decir en su escrito que "se encontró" con ella "ante la puerta de su casa". Aun así, pasó por dicha zanja, dado que "se vio en la necesidad de salir de su domicilio". Esta última manifestación se contradice con el resto de la documentación del expediente, de la que se puede desprender que las obras se ejecutaban en la calzada, lo que permitía entonces que la afectada accediese al paso habilitado, siguiendo el curso de la acera.

La actitud descrita sustenta, asimismo, el sentido desestimatorio recogido en la propuesta, cuando considera el hecho de que la perjudicada contribuyó con su actuación a incrementar un riesgo que podría haberse evitado respetando las indicaciones de paso.

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una



conurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Al respecto, el Tribunal Supremo sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público” (Sentencia de 27 de diciembre de 1999).

El accidente no hubiera podido evitarse mediante un funcionamiento del servicio público acorde con el estándar de rendimiento exigible –la existencia de pasos habilitados para las personas, en concreto uno a 10 metros de la vivienda de la perjudicada–. Más bien al contrario, se desprende del expediente administrativo que la reclamante transitaba por un lugar no destinado al paso de personas, sino que precisamente pisó –lo afirma ella misma– una zanja abierta en fase de ejecución de las obras.

Ello determina que la conducta de la perjudicada es la única causante del daño y las lesiones sufridos como consecuencia de la caída.

En este punto cabe recordar el Dictamen de este Consejo Consultivo 1078/2005, de 21 de diciembre, en el que se mencionan diversos dictámenes del Consejo de Estado, en los cuales se informa favorablemente sobre la desestimación de peticiones de indemnización solicitadas por peatones que sufrieron daños al transitar por una carretera o arcén, con una conducta inadecuada del perjudicado al transitar “por una zona escasamente apta para la circulación peatonal y altamente peligrosa” (Dictamen 622/2000, de 6 de abril), con “una actuación inadecuada del solicitante” (Dictamen 3979/1998, de 29 de octubre), o con “una actuación inadecuada del propio reclamante, que pasaba por una zona, adyacente a la carretera, que no estaba destinada al paso ni de personas ni de automóviles” (Dictamen 2815/2001, de 11 de octubre).

Así las cosas, no puede tenerse por acreditado que la causa del accidente que nos ocupa obedeciera a la razón que se alega en el escrito de reclamación; faltando, en suma, el nexo causal que ha de vincular necesariamente la lesión al funcionamiento de los servicios públicos, lo que



relewa del examen de las demás cuestiones suscitadas en relación con la cuantía reclamada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.